

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2104125
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta Valenciana de Inclusión. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja formuló, con fecha 28/12/2021, escrito de queja en el que manifestaba que el 26/03/2021 había solicitado la Renta Valenciana de Inclusión y que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había recibido resolución expresa sobre su concesión.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de las administraciones con competencias en la tramitación de la prestación solicitada (Ayuntamiento de Alicante y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas) podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una renta mínima en los términos previstos en la Ley, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 21/01/2022, tras haber aportado la interesada la documentación que le fue requerida (justificante de registro de entrada de su solicitud en la administración) se dictó Resolución de Inicio de Investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, notificamos a las administraciones de referencia la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, les solicitamos que nos remitieran un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja.

El 22/02/2022, dentro del plazo de un mes otorgado a tal efecto por el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, registramos de entrada la respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido:

Efectivamente, Dña. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Alicante, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 26/03/2021. La solicitud fue grabada el 05/07/2021.

En fecha 01/10/2021 el Ayuntamiento de Alicante remitió a la persona interesada un requerimiento de diversa documentación necesaria para elaborar la propuesta de resolución de la solicitud de la prestación.

Dicha documentación fue presentada por la persona interesada en el Ayuntamiento de Alicante en fecha 22/11/2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartado 2 y 3, de la Ley 19/2017, 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, efectuada la instrucción, el servicio correspondiente de la administración local, elevará informe-propuesta de resolución al órgano competente de la entidad local y lo remitirá a la dirección territorial de la conselleria con competencia en materia de renta valenciana de inclusión.

Sin embargo, a fecha de emisión del presente informe, el órgano responsable de la instrucción no ha formulado correspondiente el informe-propuesta de resolución que constituye paso previo necesario para continuar con el procedimiento.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Alicante, a pesar de que nos consta como fecha de recepción de la notificación de la Resolución de Inicio de Investigación el 3/02/2022, no hemos recibido repuesta, ni se ha registrado en esta institución, tampoco, solicitud de ampliación del plazo para la emisión del informe solicitado (posibilidad que contempla el artículo 31.2).

En consecuencia, transcurrido en exceso el plazo establecido en la Ley reguladora de esta institución, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente. La no remisión de la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello, es considerada por el artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, como falta de colaboración y así lo hacemos constar en esta Resolución.

En el momento de emisión de esta resolución no nos costa que se haya dictado resolución sobre la concesión de la prestación solicitada.

2 Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En la presente queja resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

Por lo que se refiere a la obligación de dictar resolución expresa y a notificarla, en todos los procedimientos, resulta de aplicación el artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas que establece que se hará en el plazo máximo establecido por la normativa que regule el procedimiento correspondiente y el artículo 24.3, para los casos de estimación por silencio administrativo, que expresamente establece:

La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

3 Consideraciones a la administración

De todo lo actuado se concluye que han transcurrido más de 12 meses desde que la promotora de la queja formulara la solicitud, sin que tengamos conocimiento de que se la haya notificado resolución sobre la concesión de la prestación.

A la fecha del informe de la Conselleria (15/02/2022) el órgano responsable de la instrucción del expediente (Ayuntamiento de Alicante) no había formulado el informe-propuesta de resolución. Dada la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante, no nos ha resultado posible conocer las causas de tal demora (a pesar de haber preguntado expresamente por ello en la petición de informe que le dirigimos).

No obstante, del informe de la Conselleria se concluye que ya para la grabación de la solicitud la Entidad Local precisó más de 3 meses, que es el plazo máximo del que dispone, conforme a la Ley 19/2017, para la remisión a Conselleria del Informe-Propuesta.

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana establece, en su artículo 15, que «con el fin de combatir la pobreza y facilitar la inserción social, la Generalitat garantiza el derecho de los ciudadanos valencianos en estado de necesidad a la solidaridad y a una renta de ciudadanía en los términos previstos en la Ley y, conforme al artículo 47 de la Ley 19/2017, corresponde a la Generalitat la planificación, el control y la evaluación general de las medidas contempladas en la Ley. Por otro lado, La Ley atribuye a la Generalitat también el deber de colaboración con las diferentes administraciones para la adecuada gestión de la Renta (artículo 50).

Por todo ello, esta institución entiende que, al tener conocimiento la Conselleria a través de la aplicación informática compartida de gestión de la prestación, de demoras como la que aquí analizamos, no se puede limitar a informar que no ha recibido el informe-propuesta y que, en consecuencia, no puede continuar con el procedimiento, sino que debiera urgir la remisión del mismo a la administración instructora y adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para garantizar la máxima eficacia.

Por otro lado, no nos consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada (pues, también según el informe de la Conselleria, aportó la documentación que le fue requerida con fecha 22/11/2021) causa que eximiría a la administración autonómica de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017.

Tampoco nos consta que se haya emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

Lo que sí ha quedado acreditado, como decimos, es que se han superado los 6 meses que prevé el artículo 33.2.b). En consecuencia, se hace, no ya necesario, sino imprescindible, revisar el procedimiento existente para la resolución de las solicitudes de renta valenciana de inclusión para que ésta sea, como reza el Preámbulo de la propia Ley, una respuesta a la realidad social acorde con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que debe presidir la actuación de las administraciones públicas.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1. **ADVERTIMOS** que la negativa a colaborar con esta institución en la tramitación de este expediente de queja se hará constar, conforme al artículo 39.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en el Informe Anual que emitirá esta institución
2. **RECOMENDAMOS** que, como administración instructora, adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio, en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

- 3. SUGERIMOS** que, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud, urja a los Servicios Sociales la remisión del Informe-Propuesta.
- 4. SUGERIMOS** que, tan pronto le sea remitido el Informe-Propuesta, resuelva, con carácter urgente, sobre la concesión de la prestación solicitada teniendo en cuenta que la Resolución solo podrá dictarse de ser confirmatoria de los efectos del silencio, reconociendo, en ese caso, el derecho a la percepción de la prestación con efectos desde el 1/04/2021 (primer día del mes siguiente a la solicitud, que se registró el 26/03/2021).

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

- 1. ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Por último, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana